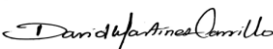


Constancia. Medellín, 14 de julio de 2022. Señor Juez, me permito informarle que el día de hoy establecí comunicación con la accionante en el abonado 32222316162 y quien me informó que luego de revisar los buzones del correo electronico luzpuerta03@hotmail.com no le fue allegada la respuesta al derecho de petición instaurado. En igual sentido informa que no ha recibido la respuesta en el correo aportado en el derecho de petición y en la tutela peticiónprocesossolucionesenderecho@gmail.com. A despacho.


David Martínez Carrillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LUZ ELENA PUERTA ORREGO
ACCIONADO	FGI – FIDESA GARANTÍAS INMOBILIARIAS
VINCULADOS	DATACRÉDITO, TRANSUNION (CIFIN S.A.S) Y PROCRÉDITO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00641 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 206
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de Petición - Habeas Data – Debido Proceso
DECISIÓN	Concede Petición - Deniega Habeas Data y Debido Proceso

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora **LUZ ELENA PUERTA ORREGO** en contra **FGI – FIDESA GARANTÍAS INMOBILIARIAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data derecho de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que presentó derecho de petición el 31 de mayo de 2022 ante la entidad accionada FGI – FIDESGA GARANTÍAS INMOBILIARIAS, la cual fue confirmada como recibida por medio telefónico por la coordinadora jurídica. Manifestó la accionante que han transcurrido más de veinte (20) días hábiles y hasta el día la presentación de esta acción de tutela no ha tenido respuesta de la accionada.

Que la accionada no notificó que reportaría negativamente la obligación en las centrales de riesgo, lo cual no fue comunicado a su domicilio, correo electrónico o medios digitales.

Consideró que la entidad, al no responder el derecho de petición, vulneró los derechos constitucionales fundamentales de petición y habeas data.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 07 de julio del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

En igual sentido una vez recibida respuesta de la accionada FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS a se ordenó vincular a DATACRÉDITO, TRANSUNION (CIFIN S.A.S) y PROCRÉDITO mediante auto del 15 de julio de 2022 que ordenó "Conceder el término de un (01) días contado a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en la presente acción constitucional".

1.2.1. FGI – GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., manifestó que es cierto que la accionante presentó derecho de petición a través de los canales dispuestos, mismo que fue radicado y remitido al área jurídica para trámite. Indicó que lo manifestado por la accionante difiere de la realidad debido a la entidad emitió pronunciamiento dentro del término de 15 días hábiles, el cual fue remitido al correo electrónico registrado por la accionante ante el FGI para efectos de notificación en la "SOLICITUD DE FIANZA DE ARRENDAMIENTO PERSONAS NATURALES", diligenciado por ella y en donde fue informada de las políticas de FGI.

Indicó que la accionante suministró datos de contacto diferentes a los consignados en FGI por lo que obrando con diligencia, procedió a hacer una confirmación de los mismos, identificando que el correo citado correspondía a una compañía de abogados, aun cuando la petición de la señora PUERTA ORREGO fue presentada en nombre propio, pudiendo FGI incurrir en una falta a su política de tratamiento de datos personales al compartir información con terceros no autorizados. Al continuar con la validación se estableció comunicación con el abonado 3128468656, indicado también en el derecho de petición, sin resultado positivo, sin que mediara autorización de la accionante para el envío de comunicación a un correo diferente al registrado ante FGI. Manifestó que la respuesta al derecho de petición fue remitida al correo aportado inicialmente por la accionante, a saber, luzpuerta03@hotmail.com.

Señaló la entidad accionada que, cumpliendo con lo establecido por la ley 1266 de 2008, remitió a la interesada comunicación previa al reporte en las diferentes centrales de riesgo, enviada el día 17 de julio de 2018 a través de correo certificado en la dirección reportada por la accionante.

1.2.2 La vinculada **TRANSUNIÓN** manifestó que, no existe vínculo contractual entre la entidad FGI –GARANTÍAS INMOBILIARIAS en los términos de la Ley 1266 de 2008 -quien tiene la calidad de fuente de información- y la accionante pues, esta última, es encargada de recibir la información de las entidades en cuanto a los reportes de datos personales y lo pone en conocimiento de los usuarios de las entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, como el sector financiero, real, telecomunicaciones, solidario y asegurador; siendo ajeno a la relación entre el accionante y la entidad accionada.

Manifestó no ser responsable de los datos que son reportados en cuanto a su veracidad y calidad, por lo que en el presente trámite constitucional carece de legitimación en la causa por pasiva pues, al no tener relación con la accionante, se encuentra en imposibilidad de conocer el detalle de la relación de crédito.

Que, luego de consultar el historial de crédito de la accionante LUZ ELENA PUERTA ORREGO, evidenció que cuenta con la obligación No 43788 en estado de mora con vector numérico de comportamiento 14 es decir más de 730 días de mora a corte

31 de marzo de 2022 y cuya primera mora se constituyó el 14 de septiembre de 2018.

Que tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 75 y en los numerales 2° y 3° del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar y/o rectificar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente, encontrándose facultada únicamente para actualizar los datos reportados. Que, en caso de tener que realizar alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos; la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (Transunión) procederá conforme a las previsiones del numeral 7° del artículo 7° de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Que, en igual sentido, no se encuentra obligada a enviar a la titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo pues, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, son las Fuentes de información las obligadas a remitir al titular la comunicación previa al reporte negativo para que este, en su condición de deudor, ejerza los derechos que considere pertinentes para evitar el reporte negativo en su historial crediticio.

1.2.3 DATACRÉDITO y PROCRÉDITO, a pesar de estar debidamente notificados no procedieron a emitir respuesta al respecto dentro del término al correo cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su respuesta fue remitida al correo de notificaciones el cual no se encuentra habilitado para recibir correspondencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a FGI eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (Data crédito, Transunión u otro); así mismo, si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a las peticiones presentadas el 31 de mayo del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos*

respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una *consulta a las autoridades* en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso *sub judice*, la accionante LUZ ELENA PUERTA ORREGO que realizó petición dirigida a la accionada FGI – GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., en donde solicitaba que se le diera respuesta a sus solicitudes debido a que se encontraba reportada ante las centrales de riesgo; que no fue notificada de que sería reportada negativamente y que, en razón de ello, la accionada vulneró sus derechos a la igualdad, intimidad, buen nombre, protección de datos personales, debido proceso y habeas data. Adicionalmente, indicó que las entidades Transunion Cifin S.A.S., Experian Colombia Datacrédito, Fenalco Antioquia Procrédito se extralimitaron en sus funciones, considerando que asumían responsabilidades que no les corresponde, asumiendo ejercicio de juez y parte como operadores de datos de información.

En la petición, la accionante solicitó que se diera respuesta a cada una de sus solicitudes del derecho de petición siendo resuelto punto por punto y no de manera global o general; que se diera traslado a la entidad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; que se le suministraran los soportes completos y detallados del crédito, pagaré, carta de instrucciones, el cumplimiento de la efectividad de la garantía y copia del contrato asociado al servicio; que se le informara el día, mes y año en que se reportó negativamente la obligación; que se eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgos; que se le diera información de las Fuentes que la relacionan con la accionada; que se abstuvieran de seguir realizando sus cobros a través de terceros y que se le expidiera un paz y salvo por todo concepto.

La señora LUZ ELENA PUERTA ORREGO expresó en la acción constitucional que no ha recibido respuesta pese de haber transcurrido más de 20 días hábiles luego de

la interposición de la petición, vulnerándosele los derechos de petición y habeas data.

Por su parte la accionada en su contestación a la tutela admitió que la accionante presentó derecho de petición por medio de los canales dispuestos para la atención, información que fue confirmada telefónicamente. Manifestó que dieron respuesta dentro de los términos de la ley 1755 de 2015 y demás normas regulatorias en materia de petición dentro de los 15 días hábiles al correo electrónico registrado en sus bases de datos, en virtud de la información suministrada por la accionante en la "SOLICITUD DE FIANZA DE ARRENDAMIENTO PERSONAS NATURALES". Que la respuesta a la petición fue remitida al correo electrónico de la accionante luzpuerta03@hotmail.com pues, en aras, de proteger los datos de la accionante no se procedió a remitir la respuesta al correo electrónico suministrado en la petición pues correspondía al de una compañía de abogados y al llamar a la línea aportada 3128468656 en procura de validar si la titular autorizaba el envío de la respuesta: la llamada fue atendida por una persona, al parecer de sexo masculino y, con quien no se pudo comunicar la respuesta a la petición.

Adicionalmente allegan constancia de notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, remitido el 17 de julio de 2018 a través de correo certificado con la empresa "Envigado Express", guía número 4743693 en la dirección calle 27 No 56 D 62 del municipio de Bello –Antioquia.

Ahora bien, dentro de la respuesta emitida por FGI –GARANTÍAS INMOBILIARIAS debe tener en cuenta no solo la constancia de notificación previa al reporte en centrales de riesgo, sino también que actualmente se despliega acción ejecutiva en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BELLO –PARIS-, donde se identifica bajo radicado No. 05088418900220190005600, dentro de la cual no se presentó oposición por parte de los accionados. Al consultar en el aplicativo Tyba se evidencia que el proceso se encuentra activo en el despacho.

Por su parte la vinculada Transunion Cifin S.A.S. indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que el derecho de petición, base de esta acción constitucional, fue remitido a un tercero distinto, esto es, a la entidad FGI –GARANTÍAS INMOBILIARIAS llamada a resistir las pretensiones y que, en tal

sentido, no han violado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la ley 1257 de 2021 art 3, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación."

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que a la señora LUZ ELENA PUERTA ORREGO, se le remitió notificación previa al reporte a centrales de riesgo, autorizó el tratamiento de sus datos personales al firmar el documento denominado "SOLICITUD DE FIANZA DE ARRENDAMIENTO PERSONAS

NATURALES” y suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 2.639 con Comercial Raíz S.A.S., el cual presentó mora en el pago y, además, presenta reporte en centrales de Riesgo por lo que, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine no se evidencia vulneración al derecho fundamental al Habeas Data.

Así las cosas, se reitera que por parte de FGI – GARANTÍAS INMOBILIARIAS existe reporte en centrales de riesgo, asunto que pudo verificarse con la respuesta emitida por Transunión quien manifestó y reitero que: *"la consulta al historial de crédito de LUZ ELENA PUERTA ORREGO identificada con C.C No. 1.128.283.134 (accionante), revisada el día 18 de julio de 2022, siendo las a 07:56:41 respecto de la información reportada por la Entidad FGI –GARANTÍAS INMOBILIARIAS, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 43788, con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 31/03/2022, cuya primera mora se constituyó el día 14/09/2018"*; en tal sentido, para el Despacho es claro que, al haberse surtido el trámite previo establecido por la ley, la accionada no vulneró el derecho fundamental al habeas data de la señora PUERTA ORREGO pues, como fuera ya dicho, remitió la comunicación previa, de manera oportuna, a su dirección física a través de correo certificado

De otra parte, ante la petición enviada el 31 de mayo de 2022, la cual fue aportada con constancia de envió y entrega, es claro que la misma no fue comunicada a la peticionaria en un tiempo razonable y a la dirección electrónica señalada para tal fin; esto es, al correo electrónico solicitado procesossolucionesderecho@gmail.com, pues la accionada FGI- GARANTÍAS INMOBILIARIAS, remitió la respuesta a un correo no autorizado por la accionante en la petición y en el cual según la constancia secretarial tampoco fue recibido, por lo que el despacho tutelaré el Derecho de Petición instaurado por la accionante el 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- TUTELAR el derecho fundamental de petición a la tutela incoada por **LUZ ELENA PUERTA ORREGO** en contra de **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO- ORDENAR a **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS** a través de su representante legal y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, que emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por **LUZ ELENA PUERTA ORREGO** el **31 de mayo de 2022**, y que dicha respuesta sea notificada a la accionante en la dirección electrónica, informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

TERCERO – DENEGAR el amparo deprecado en relación con el derecho fundamental al **HABEAS DATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO- Desvincular por pasiva a **DATACRÉDITO, TRANSUNION (CIFIN S.A.S) Y PROCRÉDITO**

QUINTO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal or el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

DMC